



DENIEGA PARCIALMENTE ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR DON CARLOS CONTRERAS SOTO, POR CONCURRIR LA CAUSAL DE SECRETO O RESERVA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 21 N° 3 DE LA LEY N° 20.285.

**MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES**

RECIBIDO

RESOLUCIÓN EXENTA N° 609

**MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES**

RECEPCIÓN

DEPART. JURÍDICO					
DEP. T. R. Y REGISTRO					
DEPART. CONTABIL.					
SUB. DEP. C. CENTRAL					
SUB. DEP. E. CUENTAS					
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.					
DEPART. AUDITORIA					
DEPART. V.O.P. U. Y T.					
SUB. DEP. MUNICIPAL					

REFRENDACIÓN

REF. POR \$ _____

IMPUTAC. _____

ANOT. POR \$ _____

IMPUTAC. _____

DEDUC. DTO. _____

SANTIAGO, 09 DE ABRIL DE 2013

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE

VISTOS: Los antecedentes adjuntos, lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1/19.653, del 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley N° 20.502, que Crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y Modifica Diversos Cuerpos Legales; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008; la Resolución N° 1600, de 30 de octubre de 2008, de Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; la Resolución Exenta N° 7, de 13 de septiembre de 2013 de la Subsecretaría de Prevención del Delito, que Establece Mecanismo de Cobro y Registro de Costos Directos de Reproducción para efecto de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley N° 20.285, y

COPIA DISTRIBUCIÓN:

1. Carlos Contreras Soto. Joaquín Godoy N° 180. La Reina.
2. Gabinete Subsecretario.
3. División Jurídica.
4. Oficina de Partes.



CONSIDERANDO:

1) Que, con fecha 07 de marzo de 2013 se recibió la solicitud de acceso a la información N° AB091W0000097, cuyo tenor literal es el siguiente: *“Estimados señores, les pido me puedan enviar los informes generados producto del contrato de prestación de servicios entre el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y Microsystem S.A. y que fue aprobado por decreto exento N° 2947 de fecha 07 de Agosto de 2012. Específicamente solicito los productos asociados a los pagos del proyecto, es decir, informe preliminar 1, informe preliminar 2, informe preliminar 3 e informe final. Solicito el envío de esta información por correo electrónico a consultastransparencia@gmail.com Muchas gracias de antemano.”*

2) Que el artículo 12 de la Ley N° 20.285, establece que uno de los datos que deberá contener la solicitud de acceso a la información es el nombre, apellido y dirección del solicitante y de su apoderado, en su caso.

3) Que la solicitud de la especie no cumplía con tal requisito, pues fue ingresada bajo el nombre *“Consultas Transparencia”*, contraviniendo lo mandatado por la ley.

4) Que en virtud de lo expuesto, y observando lo prescrito en el inciso segundo de la misma norma, con fecha 11 de marzo del presente año hemos pedido al requirente que subsane la falta.

5) Que, el día 15 de marzo de 2013, el solicitante entregó la información requerida, obedeciendo su solicitud de acceso a los contenidos básicos exigidos por la ley.

6) Que el día 05 de abril del presente año hemos recibido la solicitud de acceso a la información N° AB091W0000106: *“Estimados señores: solicito los informes generados producto del contrato aprobado por resolución exenta nro 2947 del 7 de Agosto de 2012 con la empresa Micrisystem S.A. Específicamente solicito el informe preliminar 1, Informe preliminar 2, informe preliminar 4, informe final y cualquier otro producto considerado un entregable del contrato. Muchas gracias.”*

7) Que, en virtud de que ambas solicitudes de acceso a la información a las que hemos hecho alusión en los considerandos precedentes provienen del mismo requirente, versan sobre el mismo asunto y precisan lo mismo, hemos determinado responderlas conjuntamente.

8) Que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 10 de la Ley N° 20.285, el acceso a la información comprende el derecho a acceder a la información contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda la información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea su formato o soporte.

9) Que el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento; a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.

10) Que lo solicitado son los Informes emitidos por la empresa Microsystem S.A., en virtud del contrato suscrito con este órgano para el desarrollo del *“Servicio de Consultoría para el Diseño de la Plataforma del Banco Unificado de Datos del Centro Estratégico de Análisis del Delito”*.

11) Que es importante señalar que conforme la cláusula quinta del contrato suscrito con la mencionada empresa -aprobado a través del Decreto

Exento N° 2947, de la Subsecretaría de Prevención del Delito, de 07 de agosto de 2012- se acordó que Microsystem S.A. debía entregar los siguientes productos: Informe Preliminar 1, Informe Preliminar 2, Informe Preliminar 3 e Informe Final.

12) Que en lo que respecta a los siguientes documentos requeridos: Informe Preliminar 1, Informe Preliminar 2 e Informe Final, la autoridad que suscribe entregará parcialmente la información pretendida, por cuanto la publicidad de cierta parte de la información que ellos contienen afectaría la seguridad de la Nación en lo que respecta a la mantención del orden público o la seguridad pública, configurándose la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 20.285.

13) Que, en forma previa, cabe precisar que, en concordancia con la Constitución Política de la República, la Ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, prevé en su artículo 3° que compete a esta Secretaría de Estado, entre otras atribuciones: "a) Proponer al Presidente de la República la Política Nacional de Seguridad Pública Interior, coordinarla, actualizarla y evaluarla periódicamente, tanto a nivel nacional como regional y comunal, en su caso" y "b) Velar por la mantención del orden público en el territorio nacional".

14) Que, asimismo, conforme lo prescrito en el literal d) del artículo 3° de la Ley N° 20.502, dentro de las facultades del Ministerio del Interior y Seguridad Pública se encuentra la de mantener y desarrollar un sistema actualizado de procesamiento de datos, documentos y otros antecedentes que no permitan la singularización de personas determinadas, con el fin de evaluar el estado de la seguridad pública interior y la eficacia de las políticas públicas en la materia a nivel nacional, regional y comunal, y la situación de los organismos dependientes del Ministerio, para cuyo efecto podrá requerir la información y documentación pertinente a los órganos e instituciones del Estado vinculados con la seguridad pública interior. También podrá elaborar estadísticas relacionadas con la seguridad pública interior y difundirlas. Tales estadísticas se referirán, por lo menos, a la victimización, revictimización, el temor y las denuncias. Del mismo modo, deberán considerarse factores de riesgo relevantes que puedan incidir en el fenómeno delictivo, todo ello a nivel nacional, regional y comunal.

15) En razón de lo expuesto, la Subsecretaría de Prevención del Delito se encuentra liderando una iniciativa que pretende desarrollar una plataforma informática que permita compilar y homologar información de instituciones del sistema de justicia criminal, estandarizando y normalizando la información, permitiendo que ésta se encuentre disponible para las instituciones de Estado que tienen competencias en el ámbito de la seguridad pública y la prevención del delito, a través del denominado Banco Unificado de Datos.

16) Amén de la complejidad que reviste la implementación del Banco Unificado de Datos, se estimó necesario llevarla a cabo en dos fases. La primera - ya finalizada- comprendió el diseño de la plataforma informática considerando las necesidades existentes y las características de las fuentes de información, junto con una propuesta de implementación. Mientras que para la segunda etapa, se requiere desarrollar e implementar la plataforma propiamente tal.

17) Que, en concreto, fue durante el primer período de desarrollo del Banco Unificado de Datos - y en virtud del contrato suscrito con Microsystem S.A.- donde se generaron los Informes requeridos en ambas presentaciones, los cuales abordan el levantamiento de los procesos, los sistemas y las necesidades de información de un conjunto de instituciones.

Los Informes presentan los antecedentes que dan lugar al proyecto: el proceso penal chileno, y las problemáticas que éste presenta para cada uno de los actores del sistema. Así como también dan cuenta del trabajo de levantamiento realizado con cada una de las instituciones, presentando sus procesos involucrados y estudiando sus sistemas de información, además de información relativa a la interacción existente entre los órganos.

18) Fundamental es precisar que -teniendo presente las directrices entregadas por el Consejo para la Transparencia- se ha aplicado al caso de marras el principio de proporcionalidad, efectuando el denominado "test de daño" que resulta al establecer un balance entre el interés de retener la información y el interés de divulgarla, a fin de determinar si el beneficio público resultante de conocer la información solicitada es mayor que el daño que podría causar su revelación.

19) Que atendidas todas las consideraciones tenidas a la vista, la entrega de la integridad de los antecedentes solicitados afectaría el debido cumplimiento de las funciones de la Subsecretaría de Prevención del Delito, la cual como órgano de colaboración inmediata del Ministro en aquellas materias relacionadas con la ejecución y evaluación de políticas públicas destinadas a prevenir la delincuencia, debe coordinar el actuar de los servicios públicos involucrados en el desarrollo del Banco Unificado de Datos, a través del cuidado de los antecedentes considerados sensibles por éstos, por cuanto -según se ha indicado- los Informes solicitados contienen el levantamiento realizado con cada una de las instituciones, describiendo los procesos involucrados y estudiando sus sistemas de información; datos que si son entregados, a todas luces entorpecerían la acción de cada uno de los órganos y en consecuencia, el desarrollo de políticas públicas conjuntas.

20) Que, en función de las argumentaciones expuestas, se concluye que la entrega de la integridad de los antecedentes afectaría la seguridad pública, pues su conocimiento implica identificar pormenorizadamente características particulares de los procesos internos y sistemas de información de las instituciones del sistema de justicia criminal y de la interacción entre ellas, develando detalles críticos cuya publicidad permitiría conocer vulnerabilidades del sistema procesal penal actual, dificultando con ello la labor de las policías y facilitando también la evasión de la acción de la justicia por parte de delincuentes.

21) Que concordante con lo señalado, y de acuerdo a lo dispuesto en el literal e) del artículo 11 de la Ley N° 20.285, se procede a entregar parcialmente la información requerida conforme el principio de divisibilidad, el que prescribe que si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal -como ocurre en la especie-, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

22) Que por otra parte, el Informe 3 fue una prueba de conceptos, o dicho de otra manera una "maqueta" preparada por Microsystem S.A. de la plataforma real. Este fue solicitado para validar el modelo de datos desarrollado por ellos y dicha prueba de conceptos es desechable, ya cumplió su función validadora y ya no se encuentra operativa, por tanto no es posible entregarla.

23) En ese sentido, y en razón de lo fundado en los considerandos anteriores, se entrega al requirente la siguiente información: 1°) Informe 1; 2°) Informe 2; y 3°) Informe Final.

R E S U E L V O:

ARTICULO PRIMERO: Deniérgase parcialmente la entrega de información requerida por don Carlos Contreras Soto a través de las Solicitudes de Acceso a la Información N° AB091W0000097, de 15 de marzo de 2013 y N° AB091W0000106 de 05 de abril de 2013, por concurrir a su respecto la causal del artículo 21 N° 3 de la Ley N° 20.285.

ARTICULO SEGUNDO: Entréguese al solicitante, don Carlos Contreras Soto, copia de los siguientes documentos: 1°) Informe 1; 2°) Informe 2; y 3°) Informe Final, tachándose en ellos aquellas partes que contienen la información cuyo acceso se deniega.

ARTICULO TERCERO: Aplíquese a la entrega de los documentos a los cuales accede esta autoridad, el artículo 18 de la Ley N° 20.285, en relación con lo preceptuado en la Resolución Exenta N° 7 de fecha 13 de septiembre de 2011, de este órgano, relativo al mecanismo de cobro y registro de costos directos de producción aplicables al requerimiento de la especie.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución a don Carlos Contreras Soto mediante carta certificada dirigida al domicilio indicado en su presentación.

ARTICULO QUINTO: Incorpórese la presente resolución al Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE Y NOTIFIQUESE



**CARLOS FRANCISCO CHARME FUENTES
SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN DEL DELITO (S)
MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA**